



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 005		FECHA DE PUBLICACIÓN: 07/02/2022					
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20190032600	N.R.D.	BELINDA OCHOA OCHOA en calidad de curadora provisoria de JAIRO MARTINEZ OCHOA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por por el abogado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión. ...	4/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20200011100	N.R.D.	RUBY CONDE GUTIERREZ	INFIHUILA	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión. ...	4/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20200019900	N.R.D.	NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA	DIAN	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión. ...	4/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20200021300	N.R.D.	LINA TATIANA SUAZA GONZALEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por por la abogada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión. ...	4/02/2022	ELECTRONICO

410013333006	20200024600	R.D.	ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	: ADMITIR los siguientes llamamientos en garantía: a) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- frente a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. b) ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A. ...	4/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210006700	N.R.D.	DANIEL ELIAS RODRIGUEZ ORTEGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión. ...	4/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210006800	R.D.	MILTON FREDY LEON Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión. ...	4/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210009300	N.R.D.	JHON ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por por el abogada de la parte actora contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión ...	4/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210012800	R.D.	JUAN ESTEBAN NEIRA HERNANDEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED ...	4/02/2022	ELECTRONICO

410013333006	20210014200	N.R.D.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LEONOR DUQUE RAMOS	ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda, según solicitud allegada por la apoderada demandante a través de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia ...	4/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210015400	N.R.D.	DANIEL ANTONIO PARRA CASTRILLON	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, advirtiéndole que deberá demostrar las gestiones necesarias para la consecución de la prueba documental que solicita, so pena de que no sean decretadas; conforme a las consideraciones expuestas ...	4/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210019000	N.R.D.	HILDEBRANDO ANTONIO ANDICA GAÑAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO	SOLICITAR AL EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL para que certifique el último lugar (sede – ubicación física) de prestación de servicios del señor cabo primero ® HILDEBRANDO ANTONIO ANDICA GAÑAN C.C.10.007.912, retirado con resolución 1056 del 28 de junio de 2012 y en su momento orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 69 Gr Mariano Barreneche, comunicándose a los correos dper@buzonejercito.mil.co; historia.laboral@buzonejercito.mil.co; digeh@buzonejercito.mil.co y los que posea internamente la secretaria del despacho. ...	4/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220001000	N.R.D.	STELLA GONZALEZ MORENO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. ...	4/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220001100	N.R.D.	ROSA MARIA GONZALEZ VARGAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído ...	4/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220001200	N.R.D.	YOLANDA PASTRANA CRUZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. ...	4/02/2022	ELECTRONICO

410013333006	20220001300	N.R.D.	JAIRO MARINEZ PEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. ...	4/02/2022	ELECTRONICO
--------------	-------------	--------	---------------------	--	--	-----------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 07 DE FEBRERO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM,
Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00326 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BELINDA OCHOA OCHOA en calidad de curadora provisoria de JAIRO MARTINEZ OCHOA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00326 00

CONSIDERACIONES

El 30 de noviembre de 2021 se profirió sentencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

En la medida que la Ley 2080 de 2021 no generó transición alguna, la modificación se aplica en forma inmediata. Por consiguiente, como el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 17 de enero de 2022³; y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el abogado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por por el abogado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "052Sentencia19326"

² Archivos PDF "054CeRecursoApelacionCremil", "055ApelacionCREMIL"

³ Archivo PDF "056CtAlDespachoRecurso20190032600"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497fede922ff9d2c74da7a5fc17d0f8d4cad1de8ece0eee390b5a0df3ada5d4f**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: RUBY CONDE GUTIERREZ
DEMANDADO: INFIHUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062020 00111 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "080CtAlDespachoRecurso20200011100"

² Archivos PDF "078CeDteApelacionsentencia" y "079ApelacionDemandante"

³ Archivo PDF "076Sentencia 20111"

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d39faaa0a5db6fd2af7f66a0e37e2ae93a0b73bbbb03310b1470d64171a248**

Documento generado en 04/02/2022 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00199 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200019900

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 17 de enero de 2022¹, se advierte que de manera oportuna la parte demandada DIAN², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021³, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, no propusieron formula conciliatoria y la controversia del asunto es un control de legalidad, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá conceder el recurso impetrado por el apoderado de la DIAN, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 ibidem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "059CtAlDespachoRecurso20200019900"

² Archivo PDF "055CeDian", "056ApelacionDian"

³ Archivo PDF "053Sentencia20199"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2f48f2001fd363b165fdff32fb49397bbdd49590d2622106cb24bbba2bfb6**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00213 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LINA TATIANA SUAZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00213 00

CONSIDERACIONES

El 11 de noviembre de 2021 se profirió sentencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

En la medida que la Ley 2080 de 2021 no generó transición alguna, la modificación se aplica en forma inmediata. Por consiguiente, como el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 17 de enero de 2022³; y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la abogada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por por la abogada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "053Sentencia20213"

² Archivos PDF "055CeApelacionSentenciaDemandado", "056ApelacionEntidadDemandada"

³ Archivo PDF "057CtAI DespachoRecurso20200021300"

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a7c43c6fe097910f99e820ff596ea71633581877e2b0abeb93c092fe84aade**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: ADOLFO QUINTERO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200024600

I. ASUNTO

Mediante proveído del 29 de noviembre de 2021¹, se dispuso inadmitir los llamamientos en garantía realizados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; e igualmente el llamamiento en garantía efectuado por ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. a SEGUROS CONFIANZA S.A., con ocasión al incumplimiento de los requisitos en el otorgamiento de poder por las entidades llamantes, así como del poder otorgado por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De apoderamiento

Revisado el expediente, se avizora que las entidades demandadas procedieron a atender la falencia advertida confiriendo poder a su respectivo apoderado mediante mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 527 de 1999.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA confirió poder a la abogada MARILIN CONDE GARZÓN, con mensaje de datos enviado a esta agencia judicial el 1 de diciembre de 2021, desde la cuenta de notificaciones judiciales dispuesta por el ente territorial².

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- otorgó poder al abogado CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA mediante mensaje de datos enviado el 6 de diciembre de 2021 desde la cuenta electrónica institucional del Gerente de Proyecto o Funcional código G2, grado 09 de la Planta del Despacho del Presidencia de la Agencia³.

Frente a los poderes electrónicos dispone el decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado propio)

Y para la aplicación del mismo el despacho se ha remitido a la ley 527 de 1999 que dice:

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

¹ Archivo PDF “101AlIamamientos20246”

² Archivos PDF “103CePoderdptoHuila”, “104PoderDptoHuila”, “107AnexosPoder”

³ Archivos PDF “108CePoderAni”, “109PoderANI”, “021-2.2.-AnexosPoder”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

a) **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: **la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.** “

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador.
2. Por alguna persona facultad para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método .utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.”

Por ello, el decreto 806 de 2020 exige para personas inscritas en el registro mercantil que la dirección que genera o de donde proviene el poder sea la misma de notificaciones judiciales, que es asimilable o adoptable para las entidades públicas como lo hizo el Departamento del Huila en este proceso.

Sin embargo, al ser la ANI una entidad pública no sometida al registro mercantil no le es aplicable ese requisito en específico, por lo cual este despacho ha solicitado elementos de juicio o razón para identificar que la cuenta o correo electrónico desde donde se genera el poder corresponda a quien dice ser el poderdante, en este caso se acredita con el dominio @ani.gov.co, y que el apoderado igualmente se comunicó con su cuenta con el mismo dominio.

No obstante, se **advierte y solicita** al apoderado que debe cumplir con el registro de su correo institucional en el Registro Nacional de Abogados⁴, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, toda vez que este no aparece inscrito, pues no corresponde al dominio @ani.gov.co.

Y finalmente, ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. confirió poder a la mandataria judicial CATALINA MOLINA LOZANO a través de mensaje de datos del 12 de octubre de

⁴ <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

2021, enviado desde la cuenta institucional del Gerente General y Representante Legal de la Sociedad⁵; siendo reenviado igualmente desde la cuenta electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la apoderada judicial.

En este caso el requisito legal no está satisfecho, pues al ser una persona jurídica de derecho privado y registrada en Cámara y Comercio le es obligatorio cumplir con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 artículo 5, **y es que el poder debe ser enviado desde la cuenta o correo electrónico registrado para notificaciones.**

Dado que el uso de la tecnología nos ha enfrentado a nuestras precariedades de conocimiento y uso de la misma, se admitirá temporalmente a la apoderada y la manifestación de apoderamiento, para generar agilidad e impulso procesal, pero se le requiere que ENTREGUE O GENERE EL PODER desde el correo registrado en su registro mercantil, y en caso de no realizarlo se revocará este reconocimiento con las consecuencias procesales de exclusión de sus actos.

2.2. De los llamamientos en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone del llamamiento en garantía:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...).” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

2.1. Llamamientos en garantía realizado por la ANI

2.1.1. A Aliadas para el Progreso S.A.S.

Se sustenta en que fue celebrado el contrato de concesión No. 012 de 2015 que tiene por objeto “el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1. “La financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, Gestión social y Ambiental, Gestión Predial, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y mantenimiento del corredor **Santana- Mocoa – Neiva**”. Y que conforme a la cláusula 4.5., se trasladó al concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación⁶.

Fue allegado Contrato de concesión bajo el esquema APP No. 12 del 18 de agosto de 2015 concedente Agencia Nacional de Infraestructura y concesionario ALIADAS PARA

⁵ Archivos PDF “112CeAliadasParaElProgreso”, “113PoderAliadas”, “115CamaraYComercioAliadas”

⁶ Archivo PDF “041-4.1.- 2020-00246 Llamamiento en Garantía Aliadas para el Progreso”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

EL PROGRESO S.A.S. en cuya cláusula 4.5 “*Principales obligaciones del concesionario durante la fase de construcción*”, literal h) e i) establecen las de evitar la imposición de multas a la ANI por incumplimiento imputable de las disposiciones ambientales y/o de gestión social y/o cualquier otra ley aplicable al proyecto⁷.

En los considerandos del otrosí No. 6 de fecha 13 de marzo de 2020 al contrato de concesión, se refiere que el 21 de septiembre de 2016 se firmó acta de inicio de la etapa de construcción, que el concesionario radicó plan remedial de fecha 18 de enero de 2019 y que el 12 de agosto de 2019 las partes suscribieron otrosí No. 5 al contrato de concesión. En el otrosí No. 6 se acordó la materialización de la fase periodo inicial del plan y cronograma presentado por el concesionario teniendo como plazo para la ejecución de la fase I hasta el 30 de junio de 2020⁸.

Teniendo en cuenta, que los daños reclamados en la demanda tuvieron como origen el accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2018 “*a la altura del kilómetro 130+054 de la vía Popayán – La Portada – San Agustín, vereda Matanzas jurisdicción del municipio de San Agustín*”⁹, por la presunta omisión en el deber de conservar y mantener la malla vial; en principio guardarían relación con el contrato de concesión suscrito con ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo subjuridicocontratos@aliados.com.co¹⁰.

2.1.2. A La Previsora S.A. Compañía de Seguros

4

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para realizar el llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A.¹¹, es menester precisar que este de efectúo en virtud a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1007462 con vigencia desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019¹², cuyo objeto es: “*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional*”. Por tanto, vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio (14 de junio de 2018), situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co¹³.

2.2. Llamamientos en garantía realizados por Aliadas para el Progreso S.A.S.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para realizar el llamamiento en garantía a la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S -CONFIANZA-,¹⁴ es menester precisar que este de efectúo en virtud a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RE010843 con vigencia entre el 1 de enero al 21 de septiembre de 2018¹⁵, “*con el fin de amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños*

⁷ Archivo PDF “022-3.1.- Contrato012de2015ParteGeneral(4)”, páginas 108-109/232

⁸ Archivo PDF “025-3.5.- OtrosíNo.6ContratoDeConcesión 012 de 2015(1)”

⁹ Archivo PDF “008DemandayAnexos”, página 10/274

¹⁰ Archivo PDF “115CamaraYComercioAliadas”

¹¹ Archivo PDF “043-5.1.-2020-00246Llamamiento en Garantía La Previsora”

¹² Archivo PDF “046-5.4.-R.C.E(26)del 20-5-2018 al 22-4-2019(1)”

¹³ Archivo PDF “045-5.3.-CertificadoLaPrevisora(2)”

¹⁴ Archivo PDF “092Llamamiento en Garantía”

¹⁵ Archivo PDF “096PolizaConfianza”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

a terceros imputable al contratista durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 012 de 2015". Por tanto, vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio (14 de junio de 2018), situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo ccorreos@confianza.com.co¹⁶.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los siguientes llamamientos en garantía:

- a) **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** frente a **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** y frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
- b) **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los llamados en garantía **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.** mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.: subjuridicocontratos@aliados.com.co
LA PREVISORA S.A.: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
SEGUROS CONFIANZA S.A.: ccorreos@confianza.com.co

A la parte actora y demandados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificaciones.

TERCERO: ADVERTIR a los llamados en garantía **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARILIN CONDE GARZÓN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y para los fines del poder otorgando mediante mensaje de datos¹⁷.

QUINTO: RECONOCER personería en forma temporal a la abogada **CATALINA MOLINA LOZANO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 262.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**

SEXTO: REQUERIR A ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y la abogada **CATALINA MOLINA LOZANO**, para que en el término de cinco (5) días proceda a enviar

¹⁶ Archivo PDF "097CERLConfianza"

¹⁷ Archivos PDF "103CePoderdptoHuila", "104PoderDptoHuila", "107AnexosPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

y aportar el poder respectivo enviado o generado desde la cuenta de notificaciones inscrita en cámara y comercio como lo contempla el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y en caso de no realizarlo se revocara este reconocimiento con las consecuencias procesales de exclusión de sus actos.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, en los términos y para los fines del poder otorgando mediante mensaje de datos¹⁸. Se **advierte y solicita** al apoderado que debe cumplir con el registro de su correo institucional en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

6

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2211c7e0fcafb297ee3935073a023f73a62a2151f24a63b01c94bd9ddb21fc**

¹⁸ Archivos PDF "108CePoderAni", "109PoderANI", "021-2.2.-AnexosPoder"

Documento generado en 04/02/2022 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00067 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DANIEL ELÍAS RODRÍGUEZ ORTEGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210006700

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 17 de enero de 2022¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021³, mediante la cual se declaró probada de oficio la exceptiva de inepta demanda y caducidad del medio de control.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

¹ Archivo PDF "041CtAlDespachoRecurso20210006700"

² Archivo PDF "039CeApodDemandante", "040ApelacionDemandante"

³ Archivo PDF "037Sentencia21067"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca31f9d48f4178df9b9a18004515a6838eba5e4f8d93bf0c23821f54564000b1**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00068 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MILTON FREDY TOVAR LEON Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210006800

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 17 de enero de 2022¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante², presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021³, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

¹ Archivo PDF "070CtAlDespachoRecurso20210006800"

² Archivo PDF "068CeApodDemandante", "069ApelacionDemandante"

³ Archivo PDF "066Sentencia21068"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4f41d0855f3a189f18af5034a47f4d75d35de8de065c0d3ecf901864256c2a**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00093 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00093 00

CONSIDERACIONES

El 19 de noviembre de 2021 se profirió sentencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

En la medida que la Ley 2080 de 2021 no generó transición alguna, la modificación se aplica en forma inmediata. Por consiguiente, como el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 17 de enero de 2022³; y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el abogado de la parte actora, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por por el abogada de la parte actora contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "025Sentencia21093"

² Archivos PDF "027CeApelacionSentenciaDte", "028ApelacionDemandante"

³ Archivo PDF "029CtAlDespachoRecurso20210009300"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22e211aee70cc6fb3be270a3d72d6711c7af0be0dd60d328c4f93f5f6f77c15**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN NEIRA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00128 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED¹, y la solicitud de nulidad promovida por MEDIMAS EPS S.A.S.²

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

En ese sentido, mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2021³, numeral cuarto, este Despacho resolvió INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO - SERVIMED, para que procediera a acreditar el vínculo contractual vigente al momento de la atención prestada por la llamada en garantía, y también que acreditara la existencia y representación legal de SERVIMED.

Con el fin de subsanar las falencias advertidas, mediante correos electrónicos de fecha 30 de noviembre de 2021⁴ la apoderada de la ESE allegó los contratos de prestación de servicios asistenciales celebrados entre su representada y SERVIMED, mediante los cuales acreditó la vinculación contractual para la fecha de los hechos expuestos en la demanda; de igual manera, revisado el CONTRATO No. 182 DE 2019⁵, se constata que fue aportado el “Acta de Fundación”, el “Registro de Inscripción del Acta de Constitución”⁶ y la “Constancia de Depósito de Junta

¹ Archivos PDF “ 019LlamamientoServimed” y “027LlamamientoGarantiaServimed”

² Archivo PDF “ 060IncidenteNulidadMedimas”

³ Archivo PDF “ 066ALLlamamiento21182”

⁴ Hora 04:17 p.m. Archivo PDF “ 069CeESESubsanaLlamadogarantia” y hora 4:36 p.m. Archivo PDF “074CeAnexosSubsanacionLlamadoGarantia”

⁵ Archivo PDF “ 077Contrato182de2019”

⁶ Archivo PDF “ 077Contrato182de2019” páginas 51-62/275



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

Directiva” de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED, con lo cual se acredita su existencia y representación legal.

En ese orden de ideas, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 65 y 82 del C.G.P., por lo cual se admitirá el llamamiento en garantía formulado, disponiéndose su notificación a través de las direcciones de correos electrónicos informados por el llamante en garantía y reportados en los contratos de prestación de servicios celebrados, esto es: servimedpitalito2011@hotmail.es / coordinarhservimed@hotmail.com / servimedadmon@hotmail.com

2.2. Apoderamiento MEDIMAS EPS SAS

Frente a la falencia del poder conferido a la abogada de MEDIMAS EPS S.A., las consideraciones expuestas en la referida providencia del 22 de noviembre de 2021, fueron las siguientes:

“Revisada la actuación efectuada por la entidad demandada MEDIMAS EPS, se observa que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho GISELE GOMEZ FERNANDEZ, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma, situación que no se presentó en la medida que el memorial fue allegado de una cuenta distinta (radicaciondpj@medimas.com.co) a la dispuesta por la entidad para efectos de notificaciones, al igual no coincide con la inscrita por la mandataria judicial en el Registro Nacional de Abogados; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por consiguiente, se requerirá a la parte para que en el término de cinco (5) días subsane la falencia advertida, allegando el poder especial con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, o conferido por mensaje de datos.”

Ahora, advierte el Despacho que la parte requerida no subsanó la falencia que presenta el poder conferido a la doctora GISELE GOMEZ FERNANDEZ; por consiguiente, el Despacho negará el reconocimiento de su personería jurídica para actuar en el presente asunto, y en consecuencia, ello implica no dar trámite a la nulidad propuesta.

En este sentido, se recalca a la parte actora, que en los términos de la norma en referencia (art. 74 del C.G.P.), las sustituciones de poder se presumen auténticas; no obstante, el poder allegado al proceso no se trata de una sustitución, pues a través del mismo se está designando apoderado especial, conforme la facultad conferida al señor CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG en el numeral 6 del poder general⁷.

⁷ Archivo PDF “064PoderGralMedimas” página 3/40



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00128 00

2.3. Nulidad por notificación

De igual manera, con el fin de despejar cualquier vicio o irregularidad en el presente proceso, y en específico la causal de nulidad y los argumentos expuestos en la solicitud de la abogada GISELE GOMEZ FERNANDEZ, el Despacho realizó la revisión de la notificación de la demanda a la demandada MEDIMAS EPS S.A., y corroboró que la misma fue realizada en debida forma en fecha 05 de agosto de 2021 (hora 1:58 p.m.), la cual se efectuó electrónicamente conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co dispuesto por la demandada para recibir notificaciones judiciales, según certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda⁸. En ese sentido, se ordenará a la Secretaría de este Despacho, que proceda a enviar el archivo PDF "007CeNotificaAdmisionDda" del expediente electrónico, a los correos electrónicos de la abogada GISELE GOMEZ FERNANDEZ y la demandada MEDIMAS EPS S.A.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la llamada en garantía **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED**, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las direcciones electrónicas: servimedpitalito2011@hotmail.es / coordinarhservimed@hotmail.com / servimedadmon@hotmail.com

A la parte actora y demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO – SERVIMED**, que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la abogada GISELE GOMEZ FERNANDEZ, para actuar en representación de la demandada MEDIMAS EPS S.A. y NO dar trámite a la solicitud de nulidad propuesta. Por Secretaría de este Despacho, envíese el archivo PDF "007CeNotificaAdmisionDda" del expediente electrónico, a los correos electrónicos de la abogada GISELE GOMEZ FERNANDEZ y la demandada MEDIMAS EPS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

⁸ Archivo PDF "003Demanda" página 694/755

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af5bb452011d7c8b52852841608a397fda9f7d747123acf2c77e807a1f8cab2**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: LEONOR DUQUE RAMOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00142 00

ASUNTO

Resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por la apoderada demandante a través de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022¹.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

Ahora bien, una vez revisada la solicitud de desistimiento, se verifica que fue allegado memorial suscrito por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones², mediante el cual autoriza a la apoderada de la parte actora para tramitar e impulsar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y quien, conforme la constancia expedida por el Director de Gestión del talento Humano³, tiene la función específica de representar judicial y extrajudicialmente a Colpensiones y conferir los poderes cuando lo estime pertinente; por lo cual se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda, según solicitud allegada por la apoderada demandante a través de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Archivo PDF “036CeDesistimientoColpensiones” y “037SolicitudDesistimiento”

² Archivo PDF “037SolicitudDesistimiento”, página 3/72.

³ Archivo PDF “037SolicitudDesistimiento”, página 6/72.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74632ef7de1d1129d6029dd9bb9fbfd201c7767716598c8336881d3a6348dd80**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00154 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO PARRA CASTRILLON
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO - HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210015400

I. ASUNTO

Según constancia secretarial que antecede¹, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de reforma de demanda².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 precisa los requisitos o presupuestos de la reforma de la demanda, así:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Destacado por el Despacho)

Según constancia secretarial del 18 de enero de 2022³, el término para reformar la demanda feneció el 30 de noviembre de 2021 y la parte demandante allegó el memorial de reforma el 29 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término.

Revisado el memorial de reforma de demanda se avizora una modificación a las pretensiones⁴, atinente al restablecimiento del derecho, en el cual ya no solicita el archivo del proceso de cobro coactivo con fundamento en la Resolución No. 27526299 del 18 de febrero de 2021, sino el reintegro de una suma de dinero:

“SEGUNDO: Que a título de restablecimiento, **ORDENE al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA** cancelar y reintegrar a favor de **DANIEL ANTONIO PARRA CASTRILLON** la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos moneda corriente.”

Dicha pretensión fue incluida en el trámite de conciliación prejudicial⁵, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad. Al igual, se adicionó los hechos que sirven de fundamento a la pretensión y la solicitud probatoria⁶. Por tanto, se encuentra que se dan las previsiones de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 sobre la reforma de la demanda.

De tal manera, se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de

¹ Archivo PDF “027CtAlDespachoSolicitudReforma”

² Archivo PDF “022CeApodDemandante” “023ReformaDda” a “026PazySalvo4208983047”

³ Archivo PDF “027CtAlDespachoSolicitudReforma”

⁴ Archivo PDF “023ReformaDda”, página 7/13

⁵ Archivo PDF “008SubsanaDemanda”, página 26/70

⁶ Archivo PDF “023ReformaDda”, página 10-11/13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00154 00

la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, y se ordenará notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ídem.

Se precisa con relación a la prueba documental solicitada que de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, las partes tienen el deber de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 173 ibidem, el Juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas por la misma razón; por lo que se le advierte a la parte actora, que le corresponderá demostrar las gestiones a que haya lugar dentro de los términos que la ley prevé, incluso constitucionales, para la consecución de las pruebas en cuestión, so pena de negar su práctica.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, advirtiéndole que deberá demostrar las gestiones necesarias para la consecución de la prueba documental que solicita, so pena de que no sean decretadas; conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO ATAYA SARAY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.443 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO - INTRAPITALITO-**, en los términos del memorial de poder obrante en el expediente electrónico, allegado desde la cuenta electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

⁷ Archivo PDF "014CeIntrapitalito", "017PoderIntrapitalito"

006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f3812b24ad53b63833d7b7c4454df3030b1b5cb789e9fbc1b575262603c8c2**
Documento generado en 04/02/2022 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41.001.33.33.006.2021.00190.00

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 410013333006 2021 00190 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDEBRANDO ANTONIO ANDICA GAÑAN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

CONSIDERACIONES

Previo a proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda, esta agencia judicial mediante proveído del 11 de octubre de 2021¹ dispuso oficiar a la Novena Brigada del Ejército Nacional para que informara si el demandante prestó sus servicios como Cabo Primero en el Municipio de Neiva para el año 2012; así como indicar la ubicación de la sede administrativa del Batallón No. 69 Gr. Mariano Barrene.

Con oficio No. 2021609002197041 del 21 de octubre de 2021 el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Novena Brigada, atiende el requerimiento informando que el señor HILDEBRANDO ANTONIO ANDICA GAÑAN no se encuentra registrado en la base de datos de esa Unidad Operativa².

Como quiera que la respuesta se torna insuficiente y se desconoce la ubicación de la sede administrativa del Batallón No. 69 Gr. Mariano Barrene (Última Unidad laboral del demandante según extracto de hoja de vida³), siendo necesaria en aras de definir la competencia para el conocimiento del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, se ordenará oficiar al EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL para que certifique el último lugar (sede - ubicación) de prestación de servicios del señor HILDEBRANDO ANTONIO ANDICA GAÑAN.

Según la información de la web del Ejército Nacional, la Dirección de Personal posee un directorio de dependencias según el enlace: [https://dicoe.mil.co/recurso_user/doc_contenido_pagina_web/800130633_4/601803/correio_de_atencion_1 .pdf](https://dicoe.mil.co/recurso_user/doc_contenido_pagina_web/800130633_4/601803/correio_de_atencion_1.pdf), por lo cual la secretaria solicitara a los siguientes correos y los que posea internamente:

diper@buzonejercito.mil.co
historia.laboral@buzonejercito.mil.co
digeh@buzonejercito.mil.co

Incluyendo los datos del cabo primero ® HILDEBRANDO ANTONIO ANDICA GAÑAN C.C.10.007.912, retirado con resolución 1056 del 28 de junio de 2012 y en su momento orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 69 Gr Mariano Barreneche”, y que el omitir total o parcialmente este requerimiento, se podrá iniciar proceso correccional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012, y los artículos 58, 59 y 60 y 60A de la ley 270 de 1996.

Se precisa que la anterior actuación procesal se surtirá con observancia del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 de la ley 1564 de 2012.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

¹ Archivo PDF “004ARequiere21190”

² Archivo PDF “009RptaNovenaBrigada”

³ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 21/25



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41.001.33.33.006.2021.00190.00

RESUELVE:

PRIMERO. SOLICITAR AL EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL para que certifique el último lugar (sede – ubicación física) de prestación de servicios del señor cabo primero ® HILDEBRANDO ANTONIO ANDICA GAÑAN C.C.10.007.912, retirado con resolución 1056 del 28 de junio de 2012 y en su momento orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 69 Gr Mariano Barreneche, comunicándose a los correos diper@buzonejercito.mil.co; historia.laboral@buzonejercito.mil.co; digeh@buzonejercito.mil.co y los que posea internamente la secretaria del despacho.

SEGUNDO: INFORMAR al EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL que el omitir total o parcialmente este requerimiento, se podrá iniciar proceso correccional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012, y los artículos 58, 59 y 60 y 60A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458428895bbd0e371c4572d9e884a8c2779e0cf9425158c6665c874815b36691

Documento generado en 04/02/2022 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00010 00

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: STELLA GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220001000

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012, en la medida que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO¹, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como quiera que la imagen visible en la página 29 del archivo de demanda, no es legible y de lo que se alcanza a observar, no contiene el asunto de otorgamiento de poder, adicional es enviado de una cuenta electrónica (ALEJANDRO ORTIZ) que no corresponde a la demandante stellagon2510@gmail.com suministrado en el memorial del que se pretende conferir poder.

1

Se advierte que en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponder a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 27-28/47



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00010 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5932e918ad5176cc9b0e7e6c1d1bc225424fa9c117ee417d5c1945a8c102e03d**

Documento generado en 04/02/2022 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00011 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSA MARIA GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00011 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00011 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d24d3a02d82adf791c154319bb31b16922553b68b8cb05469ba49713180776**

Documento generado en 04/02/2022 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00012 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YOLANDA PASTRANA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220001200

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012, en la medida que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO¹, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como quiera que la imagen visible en la página 31 del archivo de demanda, no es legible y de lo que se alcanza a observar, no contiene el asunto de otorgamiento de poder sino de solicitud de información dice: “Buenos días quisiera saber si le llego mis documentos. Gracias” y además no se logra identificar la cuenta del receptor que debe ser la del abogado.

1

Se advierte que en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 29-30/52



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00012 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be34707984ba4a312c8eab9d0e6e34ae95d5c89152531be007c84e566bb2ef10**

Documento generado en 04/02/2022 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00013 00

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIRO MARINEZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00013 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este caso la imagen 31 del archivo 003 que corresponde a la demanda y anexos es muy borroso, no se logra identificar a que correo corresponde, y lo que se alcanza a leer es "Buenas tardes Nuevamente **envio los documentos de mi esposa desde mi correo...**" (*Resaltado propio*), es decir que no corresponde con el objeto legal (poder) y no corresponde con el supuesto actor.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00013 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f039eff6f4339a5bb10302f5605f3dd7992cff638a2066546f36c90cd3dacb72**

Documento generado en 04/02/2022 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>